REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2014 0033700
Proceso: ORDINARIO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)
Demandante: CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA Y OTROS
Demandado: ITAXISTAS LTDA Y OTROS

Indica el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor podrá solicitar al juez que se adelante la ejecución a continuación.

En el caso presente, se tiene que mediante sentencia del 22 de julio de 2022 (archivo 13 Sentencia), se condenó a Jhon Jairo Vargas Pinzón y a la Empresa de Transporte Integral de Taxistas Ltda. Itaxistas Ltda a pagar a cada uno de los demandantes la suma equivalente a 50 SMLMV para el año 2022, a la par que condenó a Seguros del Estado S.A. pagar una suma única de 60SMLMV, valor que canceló mediante depósito judicial por valor de $35.370.000 (archivo 15SolicitudTerminación).

En el archivo 1 de la carpeta 07Ejecutivo, se pide por el extremo activo, se libre orden pago contra los condenados principales por el saldo restante y por los intereses moratorios correspondientes, estos últimos a partir del 2 de agosto de 2022, atendiendo el lapso de 10 días concedido a los demandados para el pago.

Pues bien, el Despacho conforme a la norma en mención, encuentra que es procedente acceder parcialmente a la orden de pago, en lo que tiene que ver con el monto de la indemnización insoluta, no así respecto a los intereses moratorios, amén que la orden dada por el Despacho de pagar en los 10 días siguientes, está claramente atada a la ejecutoria de la providencia, lo que no ha ocurrido, amén que está pendiente de desatarse el recurso de apelación propuesto contra la misma.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO contra JHON JAIRO VARGAS PINZON y LA EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA, a favor de cada uno de los demandantes así:

- NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- HECTOR ENRIQUE NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- JORGE ARTURO NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- ANA JOSEFINA NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- FLORICELDA NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- CARMEN ELISA NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- ANTONIO JOSÉ NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- MARIA TERESA NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- JUAN DE JESUS NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.
- PEDRO PABLO NIETO PEÑALOZA por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS ($46.463.000), por concepto de saldo insoluto de los perjuicios morales.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Disponer que la notificación de los demandados se haga **POR ESTADO**, atendiendo que a la fecha aun no se desata la apelación del recurso propuesto, dejándose constancia que cuentan con 5 días para cancelar las sumas mencionadas o 10 días para presentar las excepciones, de conformidad con lo indicado en el numeral 1º del artículo 442 del CGP, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en el ordinal 2 del mismo canon.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a3052d8a425dc061c9a93c9b1d1d2f9e7e64c29dcf401253862965511ed687**
Documento generado en 29/04/2024 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00193 00
Proceso: VERBAL RCE
Demandante: GLADYS MARIN Y OTROS
Demandado: JAIME ANDÉS MELO CÁRDENAS Y OTRO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Frente a la solicitud de adición del auto que formula el apoderado del codemandado Melo Cárdenas *(archivo 45)*, el Despacho no la encuentra procedente, amén que la concesión del término para presentar un dictamen pericial -artículo 227 del CGP- es una solicitud que se debe decidir al momento de decretar las pruebas, etapa a la que aún no se arriba.

Trabada la litis y descorrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte activa, se observa procedente convocar a las partes a la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, para lo que se fija el día **diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.).** A la mencionada audiencia deberán comparecer -virtualmente- tanto las partes como sus apoderados, so pena de que se impongan las sanciones procesales y pecuniarias fijadas en el ordinal 4º del artículo 372 del CGP. En caso de faltar o haberse actualizado alguno de los canales electrónicos de notificación de las partes o sus apoderados, se les requiere para que hasta 5 días antes de la diligencia informen el nuevo buzón electrónico. En todo caso, de no hacerlo, el Despacho entenderá vigente el existente en el proceso y dispondrá que allí se comparta el link de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f644ac535219332a0e165672a2ff052724c6990b8c17fcea1a6d43e011ba2**

Documento generado en 29/04/2024 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00170 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Berardo Munzon Bonilla

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en providencia del 24 de junio de 2022 y lo exigido por el ordinal 5º del artículo 399 del CGP, se dispone que por secretaria se efectué el emplazamiento de:

1) Los herederos determinados del señor Berardo Munzon Bonilla, quienes son: i) Marelvis Munzon Melendez, ii) Alvaro Munzon Melendez; iii) Erlis Munzon Melendez, iv) Robiesthe Munzon Melendez, v) Fernis Munzon Melendez, vi) Armando Munzon Melendez, vii) Remberto Munzon Melendez y viii) Yennis Munzon Melendez.
2) Herederos indeterminados de Berardo Munzon Bonilla.
3) Herederos indeterminados de Yolanda Munzon Melendez.

Cúmplase tal trámite, de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaria del Despacho, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias del caso. Efectuado lo anterior y corrido el tiempo de ley, ingrese el proceso a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae42ede73ad08025050be50449b5efcbbaeadf88c4073cd5c5caa9174fd5ea50**

Documento generado en 29/04/2024 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 2013 00548 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: ENRIQUE URIBE LEYVA Y OTROS
Demandado: CPR PUBLICIDAD LTDA EN LIQ. Y OTROS

Revisada la actuación procesal, el Despacho DISPONE:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de enero de 2024 (*Documento "59Sentencia", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) formulado por los demandados CARMEN IRIARTE URIBE, DIEGO SUÁREZ URIBE (*Documentos "60RecursoDeApelacion" y "61ComplementacionReparosConcretos", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*), CPR PUBLICIDAD LTDA (*Documento "62RecursoDeApelacion", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) y ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE (*Documento "63reparosConcretosSentencia", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*), en el efecto **DEVOLUTIVO,** de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso;

   Por Secretaría remítase el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., conforme lo antes ordenado aunado a lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso, sin que se requiera pago de copias para la reproducción del expediente.

2. En atención a lo dispuesto por este Juzgado en audiencia del 26 de enero de 2023 sobre el levantamiento de las medidas cautelares, en la que se ordenó el desembargo de las cuentas bancarias de los demandados a excepción de la ejecutada CPR PUBLICIDAD LTDA (*Documento "15ActaAudiencia.Incidente.Apelación.372", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) en concordancia con lo resuelto en sentencia del 24 de enero de 2024 (*Documento "59Sentencia", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) frente al incidente de perjuicios, se accede la solicitud de entrega de títulos elevada por el ejecutado DIEGO SUÁREZ URIBE (*Documento "51SolicitudEntregaDeTitulos", carpeta "01CuadernoIDigitalizado"*) por valor de **$80'314.011,69.**

3. Previo a resolver sobre la solicitud de devolución de la suma de dinero por valor de **$7’731.446,72** elevada por la ejecutada CARMEN IRIARTE URIBE (*Documento “66SolicitudTitulos”, carpeta “01CuadernoIDigitalizado”*), por Secretaría ofíciese al BANCO DAVIVIENDA para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso de la referencia, las constancias de constitución de los depósitos judiciales por valor de $7’285.946,02 del 30 de enero de 2015 y $445.390,70 del 11 de abril de 2016.

Lo anterior, en atención a que la suma solicitada no aparece en el informe de títulos adosado al expediente posterior a la conversión comunicada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D. C. (*Documento “71InformeTitulosProceso”, carpeta “01CuadernoIDigitalizado”*).

4. De otro lado, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante proveído del 21 de marzo de 2024 (*Documento “06AutoConfirmaAuto”, carpeta “13CuadernoTribunal02”*), en virtud del cual, se confirmó el auto proferido en audiencia del 26 de enero de 2023, a través del cual se declaró infundada la nulidad formulada por indebida notificación, por parte de ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440f188198adc98b3e0347648ac32b3f2940b98b3e1c6d108eed18652d0b843b**
Documento generado en 29/04/2024 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00025 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HACIK SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA S.A.S, DANIEL ANDRÉS DIAZ CAICEDO, CONSTANZA ADRIANA OSPINA MARÍN.

Se accede a las solicitudes de corrección presentadas por Banco de Occidente, dado que revisado el auto calendado 03 de febrero de 2023[1], se advierte que por un error involuntario se libró mandamiento de pago en las obligaciones No. 610009319, 610009319, 6130030262 y 3130024885, cuando en realidad el número correcto era No. 610009307, 610009319, 6130030262 y 6130024885.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago corregido deberá ser notificado al ejecutado en la forma allí indicada en conjunto con este proveído.

En lo demás el proveído corregido permanezca incólume.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

[1] Archivo 06 Cuaderno Principal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6c62988eb8e769c87a03e1d0bfc325686bb2a7ffa3bae0f11d2e68bbc703b**

Documento generado en 29/04/2024 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica